

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

El Juzgado de lo Penal dictó sentencia tras el correspondiente juicio oral en el procedimiento abreviado abierto por un delito de robo, y con base en la prueba testifical y pericial, y lo manifestado por el acusado, que no ratificó sus declaraciones autoinculporatorias realizadas ante la Policía y durante la instrucción, absolvió al imputado. Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que resolvió la AP, que, apreciando el conjunto de la prueba, lo manifestado por el acusado y los testimonios de testigos y peritos, condenó al imputado como autor del delito de robo objeto de acusación, sin oír al imputado, y sin celebrar vista pública con la presencia de las partes.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- ¿Puede dictar resolución condenatoria, revocando la dictada por el Juzgado de lo Penal, sin necesidad de vista?
- ¿El proceder indicado vulnera algún derecho fundamental?
- ¿Qué recursos o qué posibilidades tiene el condenado en segunda instancia para atacar la sentencia?

• **SOLUCIÓN:**

El artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) establece en su apartado sexto que la Audiencia podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes, cuando para la correcta formación de una convicción fundada lo estime necesario, y esto será así aunque ninguna de las partes lo haya solicitado.

No obstante el precepto indicado, conviene preguntarse si el órgano de apelación puede corregir y sustituir la valoración de la prueba practicada en el juicio oral por el Juzgado de lo Penal, sin vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías, dentro del cual se integran los principios de inmediación y contradicción, y básicamente en los casos en los que la sentencia dictada en primera instancia es absolutoria y la pronunciada en segunda instancia corrige la anterior y condena al imputado, como ocurre en el presente caso.

Para la resolución del caso que se propone, resulta conveniente analizar cuál ha sido la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), así como la posición que ha mantenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TC ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas sentencias sobre supuestos similares declarando que la eventual falta de inmediación en la valoración de la prueba por el Tribunal de apelación no resultaba lesionada, cuando en la apelación no se practicaban nuevas pruebas, para lo que hubiera sido necesario respetar los principios de inmediación y contradicción en esa segunda instancia, sin que pueda oponerse nada a una resolución que llegue a una conclusión distinta a la que alcanzó el juzgador de instancia, a partir de una discrepante valoración de la prueba, pues en la segunda instancia el juzgador se halla en idéntica situación, y puede por tanto valorar las pruebas practicadas, y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez *a quo*. Además ha declarado que quien no solicitó la práctica de prueba, ni la celebración de vista o juicio ante el órgano *ad quem* no puede invocar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por falta de inmediación, oralidad y contradicción en la fase de apelación (SSTC de 14 de octubre de 1997 y 28 de junio de 1999, entre otras).

El TEDH en relación con este tema ha declarado, en relación con el artículo 6.º 1 del Convenio por haberse fallado la apelación penal sin audiencia o vista pública, que si bien un proceso justo implica la facultad del acusado de estar presente y ser oído personalmente en la primera instancia, no permite concluir que, como consecuencia de que el Tribunal de apelación tenga plenitud de jurisdicción, sea exigible una audiencia pública en segunda instancia, con independencia de las cuestiones a juzgar. Sin embargo, cuando el órgano de apelación ha de conocer cuestiones de hecho y de derecho, y pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, no se puede resolver la apelación sin un examen directo y personal del acusado, por lo que se exige una nueva audiencia o vista en presencia del acusado y del resto de las partes; no se podrá resolver, por tanto, sin que la persona del acusado, que niegue los hechos, sea oído por el Tribunal de apelación, sobre todo ante la existencia de una sentencia absolutoria en primera instancia (SSTEDH de 26 de mayo de 1988 y 25 y 27 de junio de 2000, entre otras).

A la vista de la doctrina del TEDH, el TC, con el fin de adaptar la interpretación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías que establece el artículo 24.2 de la Constitución, a la interpretación que del artículo 6.º 1 del Convenio según la jurisprudencia del Tribunal Europeo, ha rectificado la jurisprudencia anteriormente aludida.

Así ha declarado que el recurso de apelación en el procedimiento abreviado otorga plena jurisdicción al órgano *ad quem* para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho, y por tanto con idéntica posición que el Juez *a quo* en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma, respecto de la valoración de la prueba, y corregir y revisar la sentencia de instancia, pero en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 795 de la LECrim. debe el Tribunal que conoce de la apelación respetar las garantías del artículo 24.2 de la Constitución. La ponderación de las pruebas testificales y periciales, así como las declaraciones exculpatorias, por el Tribunal que conoce de la apelación, exige el respeto de los principios de inmediación y contradicción, y por tanto que sean oídos los imputados, en una audiencia o vista con el fin de valorar la prueba y dictar la sentencia que proceda (SSTC de 18 de septiembre y 11 de noviembre de 2002).

A la vista de la doctrina jurisprudencial reseñada, la Audiencia Provincial debió proceder a la celebración de una vista, para, con el cumplimiento de los principios de inmediación y contradicción, y con la audiencia del imputado absuelto en primera instancia, valorar la prueba y proceder en su caso a dictar sentencia condenatoria. Sin embargo, procedió a dictar ese pronunciamiento sin inmediación; era necesario que se practicara ante sí la prueba para justificar su decisión, pues la diferencia de criterio tiene como base una valoración diferente del criterio del Juez de lo Penal, en relación con las mani-

festaciones del acusado, y lo manifestado por testigos y peritos, y no la expresión de un criterio jurídico en relación con las pruebas realizadas y valoradas por la Audiencia sin entrar en su valoración.

Para este proceder de la Audiencia no es necesario que preceda la petición de vista, pues tal solicitud no puede considerarse decisiva, pues el precepto arriba reseñado de la LECrim. no exige tal requisito, sino que lo deja a criterio del Tribunal, cuando éste lo estime necesario para formar su convicción, como han señalado tanto el TEDH como el TC.

En el caso expuesto, era necesaria la celebración de audiencia o vista con la presencia del acusado, con el fin de ser oído, para, con la inmediatez y contradicción propias de este acto procesal, dictar la sentencia que procediera.

Este proceder, con la debida aplicación de la doctrina del TC expuesta, supone la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías a que se refiere el artículo 24.2 de la Constitución, dentro del cual se integran, como se expuso más arriba, los principios de inmediatez y contradicción.

A la vista de todo lo expuesto, y resultando acreditada la vulneración de un derecho fundamental, al condenado le quedaría la posibilidad de recurrir en amparo ante el TC, para que declarara la vulneración del derecho fundamental que se invocara, restableciéndolo mediante la anulación de la sentencia de la Audiencia.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 795.**
- **Constitución Española, art. 24.2.**
- **Convenio para la protección de los derechos humanos de Roma de 1950, art. 6.º 1.**